

DECRETO No. 207 ..

01 MAR 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ"

El Alcalde del municipio de Itagüí en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, las Ordenanzas 018 de 2002 y 023 de 2004, y,

CONSIDERANDO:

- a. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
- b. Que el Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970) en su artículo primero establece que:

La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho.

- c. Que el Código Nacional de Policía en el artículo 7° prescribe que:

Podrá reglamentarse el ejercicio de la libertad en cuanto se desarrolle en lugar público o abierto al público o de modo que trascienda de lo privado.

- d. Que el Código Nacional de Policía en su artículo 111 establece que:

Los reglamentos de policía local podrán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimiento donde se expendan bebidas alcohólicas.

- e. Que el literal c) del numeral 2 del literal B. del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, le otorga

al Alcalde las funciones de restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes.

- f. Que los propietarios de los establecimientos de comercio destinados al expendio y consumo de bebidas alcohólicas deben tener un compromiso de promover hábitos de diversión más segura, implementando nuevas alternativas y motivando una conducta responsable por parte de sus clientes.
- g. Que todos los establecimientos comerciales para su funcionamiento deben cumplir con los requisitos de la Ley 232 de 1995.
- h. Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 232 de 1995, en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2º de la citada norma.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Los establecimientos comerciales abiertos al público que tengan como actividad el expendio y consumo de bebidas alcohólicas o embriagantes y cuyo polígono sea S-6 tales como: discotecas, estaderos, cantinas, café bares, bares, karaoke, tabernas, heladerías y similares, cualquiera que fuere su denominación podrán funcionar en el siguiente horario:

- Domingo, lunes, martes y miércoles entre las 10:00 a.m. y las 24:00 p.m.
- Jueves entre las 10:00 a.m. y la 1:00 a.m. del día siguiente.
- Viernes y domingos víspera de festivo entre las 10:00 a.m. y las 2:00 a.m. del día siguiente.
- Sábados entre las 10:00 a.m. y las 2:00 a.m. del día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los hoteles, hostales, moteles, residencias y similares podrán funcionar en los rangos horarios establecidos en el presente artículo y en el caso de requerir horarios especiales superiores a los acá

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia
www.itagui.gov.co



SC-CER314180

GP-CER314182

autorizados deberá tramitarse permiso de habilitación de horario ante la Secretaria de Gobierno previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las discotecas, tabernas, bares y similares que funcionen dentro del área o superficie de hoteles, hostales, moteles, residencias y similares podrán funcionar en el siguiente horario:

- Domingo, lunes, martes y miércoles entre las 10:00 a.m. y las 24:00 p.m.
- Jueves entre las 10:00 a.m. y la 1:00 a.m. del día siguiente.
- Viernes, sábado y víspera de festivo entre las 10:00 a.m. y las 2:00 a.m. del día siguiente.

ARTÍCULO 2. Los establecimientos comerciales con venta y sin consumo de licor tales como graneros, supermercados, licoreras, distribuidoras de bebidas alcohólicas, estancos, vinerías, puntos fríos, salsamentarías y similares podrán funcionar entre las 05:00 a.m. y las 24:00 p.m. todos los días de la semana incluyendo víspera de festivos.

PARAGRAFO PRIMERO. Los establecimientos comerciales tales como graneros, supermercados, licoreras, distribuidoras de bebidas alcohólicas, estancos, vinerías, puntos fríos, salsamentarías y similares que se encuentren ubicados en zonas residenciales podrán funcionar entre las 05:00 a.m. y las 22:00 p.m. todos los días de la semana incluyendo víspera de festivos.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los propietarios o administradores de establecimientos comerciales tales como graneros, supermercados, licoreras, distribuidoras de bebidas alcohólicas, estancos, vinerías, puntos fríos, salsamentarías y similares deben evitar el consumo de las bebidas alcohólicas y/o embriagantes dentro de su establecimientos o en el área y/o superficie del mismo, de igual forma en el antejardín y/o andenes adyacentes, so pena de las sanciones de policía pertinentes, las cuales serán impuestas por el Comandante de Estación de Policía del Municipio de Itagüí.

ARTÍCULO 3. Los establecimientos comerciales sin venta y sin consumo de licor tales como panadería, repostería, cafetería y similares podrán funcionar todos los días entre las 05:00 a.m. y las 22:00 p.m.

ARTÍCULO 4. Los establecimientos comerciales sin venta y sin consumo de licor tales como pizzerías, comida rápida, restaurante y similares, ubicados en las zonas comerciales, podrán funcionar en el siguiente horario:

- Domingo, lunes, martes y miércoles entre las 05:00 a.m. y las 24:00 p.m. de la noche.
- Jueves entre las 05:00 a.m. y la 1:00 a.m. del día siguiente.
- Viernes, sábado y víspera de festivo entre las 05:00 a.m. y las 02:00 a.m. del día siguiente.

ARTÍCULO 5. Los salones de juegos y casinos localizados en zona comercial o industrial podrán funcionar entre las 10:00 a.m. y las 24:00 p.m. todos los días incluyendo vísperas de festivos.

ARTÍCULO 6. Los salones de juegos y casinos localizados en zona residencial podrán funcionar entre las 14:00 p.m. y las 22:00 p.m. todos los días incluyendo vísperas de festivos.

ARTÍCULO 7. Los salones de eventos solo podrán funcionar hasta la 01:00 a.m.

ARTÍCULO 8. En toda la jurisdicción del Municipio de Itagüí solo se podrá expendir bebidas alcohólicas a partir de las 10:00 a.m.

ARTÍCULO 9. En ejercicio de sus facultades discrecionales el Alcalde Municipal o el Secretario de Gobierno podrán autorizar extensiones de horario a los establecimientos descritos en el presente Decreto.

ARTÍCULO 10. La solicitud de permiso que se realice por parte de los administradores o propietarios de los establecimientos descritos en el presente decreto y que busquen su expedición en los términos del artículo anterior, deberá acompañarse al momento de presentarse ante la Secretaria de Gobierno del Municipio de Itagüí de los siguientes documentos:

- Copia de la última factura del impuesto de Industria y Comercio cancelada.
- Copia del concepto de uso de suelos vigente.

01

- Copia de Licencia Sanitaria vigente.
- Copia del Certificado de Bomberos vigente.
- Copia del Certificado de Cámara de Comercio vigente.
- Paz y salvo de Derechos de Autor vigente.
- Certificado de cumplimiento del protocolo de rumba segura, a partir de la aprobación y puesta en marcha del mismo.
- En el caso de los salones de juegos y casinos localizados deben certificar autorización vigente de la entidad estatal Col juegos - Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar, otorgada al operador y autorización de este último al establecimiento de comercio.

PARAGRAFO PRIMERO: En todo caso los establecimientos de comercio a los cuales se le concedan permisos de ampliación de horario se someterán permanentemente a la inspección y vigilancia de las autoridades de policía, quedando facultada la administración municipal para revocar el permiso concedido en el caso de comprobarse el incumplimiento de normas de seguridad, tranquilidad y orden público.

ARTÍCULO 11. De manera temporal y con el ánimo de impulsar el desarrollo comercial del Municipio de Itagüí se autoriza a los establecimientos comerciales abiertos al público que tengan como actividad el expendio y consumo de bebidas alcohólicas o embriagantes y cuyo polígono sea S-6 tales como: discotecas, estaderos, cantinas, café bares, bares, karaoke, tabernas, restaurantes y similares, cualquiera que fuere su denominación para que los días sábados extiendan su horario de funcionamiento hasta las 03:00 a.m. del día domingo.

PARAGRAFO PRIMERO: La medida que se adopta en el presente artículo será objeto de evaluación semanal por parte del Consejo de Seguridad, en el cual se evaluará la pertinencia o no de su continuación de acuerdo a los índices de comportamiento ciudadano que se evidencien en las correspondientes jornadas de extensión horaria.

ARTÍCULO 12. Para la realización de cada evento con niños, niñas y adolescentes se debe solicitar permiso a la Secretaría de Gobierno y debe

darse estricto cumplimiento a lo establecido las Leyes 124 de 1994 y 1098 de 2006.

ARTÍCULO 13. Para el desarrollo de eventos en cualquier establecimiento abierto al público, en el cual se cobre cover o se requiera boleto para su ingreso, deberá solicitarse autorización a la Secretaría de Gobierno con un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles de anticipación, anexando paz y salvo del pago de los derechos de autor y certificación de cumplimiento de responsabilidades rentísticas, expedido por la Subsecretaría de Gestión de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 14. Los establecimientos de comercio establecidos en el presente decreto deberán tener presente en todo caso que la ejecución de música podrá hacerse a un volumen moderado de modo que no trascienda al exterior del establecimiento y no perturbe a los vecinos.

ARTICULO 15. Las autoridades de policía deberán verificar permanentemente el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo segundo de la ley 232 de 1995.

ARTICULO 16. De manera general el Alcalde podrá reducir los horarios de funcionamiento a que se refiere el presente decreto por razones de orden público o tranquilidad ciudadana.

ARTÍCULO 17. El presente Decreto deroga todas las disposiciones municipales que le sean contrarias.

El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición.

Dado en Itagüí el **01 MAR 2016**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LEÓN MARIO BEDOYA LÓPEZ
Alcalde Municipal